



*Floralma Gómez Santiz*

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 12 de marzo de 2024

**DIP. SONIA CATALINA ÁLVAREZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS.  
P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 48 fracción II del a Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como de los artículos 95 y 97 del Reglamento Interior de éste Poder Legislativo, me permito remitir a la Mesa Directiva que usted dignamente preside, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas, sobre la tipificación de Material de Abuso Sexual Infantil**, lo anterior para su trámite legislativo correspondiente.

Sin otro particular, quedo a su amable atención y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

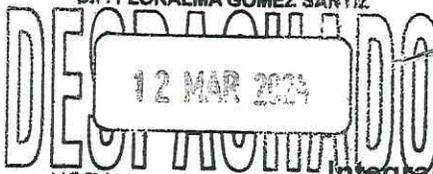
RESPECTUOSAMENTE



*ofanexos*

1525

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
LXVIII LEGISLATURA  
DIP. FLORALMA GÓMEZ SANTIZ



Diputada Floralma Gómez Santiz  
Integrante de la Sexagésima Octava Legislatura  
Del Honorable Congreso del Estado.

HORA:  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas  
DIPUTADA LOCAL, DISTRITO XXI





*Floralma Gómez Santiz*

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, SOBRE LA TIPIFICACIÓN DE MATERIAL DE ABUSO SEXUAL INFANTIL.**

La que suscribe, Diputada Floralma Gómez Santiz, integrante de esta Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades conferidas en los artículos 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 97 y demás aplicativos del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, presenta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, SOBRE LA TIPIFICACIÓN DE MATERIAL DE ABUSO SEXUAL INFANTIL**, bajo el tenor de los siguientes:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El abuso y la explotación sexual de las niñas, niños y adolescentes constituye una violación de los derechos humanos y un problema de salud pública que acarrea importantes consecuencias para la integridad moral y física, así como el proyecto de vida y el interés superior de las infancias.

Las estrategias integrales para poner fin a la violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes deben incluir todas las formas de violencia, ya sea física, emocional, en forma de abuso sexual o de descuido. No obstante, es necesario un enfoque coordinado específico sobre la explotación y el abuso sexual de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Con la ratificación de la Convención sobre los derechos del niño, los Estados tienen la responsabilidad de adoptar medidas apropiadas y eficaces, legislativas y políticas, para prohibir y erradicar la violencia contra la infancia, incluyendo el abuso y la explotación sexual infantil.



*Floralma Gómez Santiz*

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

Las normas internacionales destinadas a la lucha por la erradicación del abuso y la explotación sexual infantil en sus diferentes manifestaciones prescriben una intervención de los poderes y administraciones públicas basada en la prevención, persecución de los delitos y protección de las víctimas. El primer y fundamental paso para su efectividad es reconocer su existencia y romper el silencio en torno a él.

Los acuerdos internacionales relacionados con el abuso y la explotación sexual de la infancia también señalan que, en el contexto del interés superior del niño, la intervención ante el abuso y explotación sexual infantil debe incluir entre otras medidas<sup>1</sup>:

- Atención a las necesidades de las víctimas de la trata de personas y la utilización de niños en la pornografía, incluidas su seguridad y protección, su recuperación física y psicológica, y su plena reintegración en su familia y en la sociedad, teniendo presente el interés superior del niño.
- Lucha contra la demanda que fomente este tipo de delitos contra los niños y las niñas y los factores que dan lugar a ella.
- Las medidas necesarias para erradicar el abuso y la explotación desde un enfoque integral que tenga en cuenta todas las causas profundas que subyacen a su aparición.

Lamentablemente el rápido crecimiento del Internet y otras herramientas de información y comunicación durante los últimos 20 años ha creado oportunidades inigualables para que tanto infancias como adultos aprendan y exploren el mundo que los rodea. Actualmente, en muchos países estas tecnologías permean todos los aspectos de nuestras vidas personales y profesionales, individuales y sociales. Estas tecnologías han creado simultáneamente una nueva dimensión en la que la explotación sexual de los niños puede florecer si no es correctamente atendida. Todos los días, los niños alrededor del mundo sufren de abuso sexual y explotación

<sup>1</sup> Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil. Guía de material básico para la formación de profesionales



*Floralma Gómez Santiz*

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

sexual por parte de individuos que los buscan para cumplir con sus propias necesidades sexuales o para obtener ganancias de la explotación infantil.

Los delincuentes sexuales, y otras personas que cometen delitos en contra de las niñas, niños y adolescentes descubrieron hace mucho tiempo que las tecnologías digitales les ofrecen la capacidad de producir imágenes ilegales de niños; compartir y comercializar estas imágenes de sus propias explotaciones sexuales con personas con los mismos intereses; y organizar, mantener y aumentar el tamaño de sus colecciones de materiales de abuso sexual infantil<sup>2</sup>.

En muchas partes del mundo, el abuso sexual de las Niñas, Niños y Adolescentes sigue siendo un tema tabú, oculto y estigmatizante, su explotación tienen factores desencadenantes, riesgos y factores de protección singulares. La investigación sobre el maltrato infantil y las políticas para combatirlo se han centrado en gran medida en los cuidadores y la familia y, aunque gran parte de los abusos sexuales pueden producirse en el hogar, los entornos de explotación y abusos sexuales son mucho más variados, algo que se acentúa en el contexto de la explotación y el abuso sexuales de las Niñas, Niños y Adolescentes a través de los medios digitales.

Aunque el término "pornografía infantil" aún es ampliamente utilizado por el público, es más preciso llamarlo por lo que realmente es: evidencia o material de abuso sexual infantil. Por esta razón, organizaciones internacionales como UNICEF y otras han dejado de usar el término "pornografía infantil" y han optado por referirse a ello como material de abuso sexual infantil.

La terminología de pornografía en línea puede representar a adultos que han consentido ser filmados, esto nunca es el caso cuando las imágenes representan a niñas y niños. Al igual que las niñas y niños no pueden consentir legalmente tener relaciones sexuales, tampoco pueden consentir que se graben y distribuyan

<sup>2</sup> Material Sobre Abuso Sexual Infantil Legislación Modelo y Revisión Global 9na Ed.  
<https://www.icmec.org/wp-content/uploads/2019/12/Material-Sobre-Abuso-Sexual-Infantil-Legislacion-Modelo-y-Revision-Global-9na-Ed.pdf>



*Floralma Gómez Santiz*

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

imágenes de su abuso. Cada foto o video explícito de un infante es en realidad evidencia de que ha sido víctima de abuso sexual.

El término abuso sexual infantil en línea se utiliza ampliamente para referirse tanto al abuso sexual de niñas y niños facilitada por las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), por ejemplo, el acoso online y al abuso sexual de niños que se comete y compartiéndolo en línea. Este último escenario ocurre cuando, es abusado sexualmente distribuyendo este hecho delictivo a través de fotos y videos de manera digital.

Cabe mencionar que con base en la Guía global para mejorar la legislación para proteger a los niños de explotación y abuso sexual en línea, otorgada por UNICEF, el objetivo de esta iniciativa es redactar en la legislación correspondiente, una terminología universalmente aceptada, tomando como base lo emanado por el Comité de los Derechos del Niño, quien ha reconocido que los términos utilizados en tratados internacionales y protocolos facultativos, como como el uso del término "pornografía infantil" están siendo reemplazados gradualmente. Por lo tanto, dicho Comité alienta a los Estados partes a prestar atención a las Directrices de Luxemburgo sobre la terminología para ser utilizado en leyes y políticas para combatir la explotación y abuso infantil de manera correcta.

Según lo recomendado por el mismo Comité de los Derechos del Niño y en las Directrices de Luxemburgo, la término "pornografía infantil" debe evitarse en la medida de lo posible y sustituirse por términos como "material de abuso sexual infantil", que es el enfoque adoptado en por la Guía mundial. Siendo la razón principal de esa modificación que el término "pornografía" no refleja adecuadamente el aspecto abusivo de la cuestión y corre el riesgo de socavar su verdadera gravedad.

Tomando lo anterior el delito de material de abuso sexual infantil lo encontramos en cualquier representación, por cualquier medio digital, ya sea de un niño involucrado en actividades explícitas, reales o simuladas, actividades sexuales o representación



*Floralma Gómez Santiz*

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

de las partes sexuales de un niño con fines principalmente sexuales, incluida la transmisión en vivo.

Para que no haya dudas en la mente del delincuente, o de parte de las agencias de cumplimiento de la ley, un juez o un jurado, el Material de Abuso Sexual Infantil debe estar definido adecuadamente en las legislaciones correspondientes. Es fundamental utilizar el término “material de abuso sexual infantil” en lugar de “pornografía infantil” para describir de forma más adecuada la naturaleza penal de tal material y evitar confusiones relacionadas con el consentimiento.

Esta definición debe incluir, como mínimo, la representación visual de un niño participando (de forma real o simulada) en escenas, actos o presentaciones sexuales. Adicionalmente, puede haber palabras o frases dentro de la definición de “material de abuso sexual infantil” que requieran explicación. Por ejemplo, términos como “simulación de conducta sexual”, “conducta sexualmente explícita”, “exposición lasciva u obscena de los genitales” y “escenificación, actos o participación sexual” son definiciones que merecen una explicación más profunda<sup>3</sup>.

Finalmente, es importante de resaltar, que el Estado de Chiapas, sería la primera entidad en reformar bajo los estándares internacionales respecto al Material de abuso sexual infantil.

Para fines ilustrativos, se presenta el siguiente cuadro comparativo con las reformas propuestas en comparación con el texto vigente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
<b>Artículo 15 Bis.-</b> Se calificarán como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en: ... ...	<b>Artículo 15 Bis.-</b> Se calificarán como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en: ... ...

<sup>3</sup> Material Sobre Abuso Sexual Infantil Legislación Modelo y Revisión Global 9na Ed.  
<https://www.icmec.org/wp-content/uploads/2019/12/Material-Sobre-Abuso-Sexual-Infantil-Legislacion-Modelo-y-Revision-Global-9na-Ed.pdf>



*Floralma Gómez Santiz*

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

23. Pornografía infantil, previsto y sancionado por los artículos 333, 334 y 337.

**Artículo 153.-** No podrá otorgarse el indulto a los sentenciados por los delitos de violación, homicidio doloso, feminicidio, pederastia, secuestro, tráfico de menores y de los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho, corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil, lenocinio de menores, trata de personas y en los delitos imprescriptibles.

**CAPÍTULO II BIS  
ACOSO SEXUAL A MENORES DE  
18 AÑOS A TRAVÉS DE MEDIOS  
ELECTRÓNICOS**

**Artículo 238 ter.-** A quien mediante el uso de medios electrónicos...

Se aplicarán las mismas penas, cuando el sujeto activo envíe al sujeto pasivo, a través de medios electrónicos o de cualquier tecnología de la información, comunicación o transmisión de datos, imágenes, audios, videos, audiovisuales o grabaciones de voz con contenido erótico sexual o pornográfico en las que el propio sujeto activo, o terceros participen.

**Artículo 333.-** Comete el delito de pornografía infantil el que procure, facilite o induzca por cualquier medio a un menor, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y finalidad de video grabarlo,

23. **Material de abuso sexual infantil**, previsto y sancionado por los artículos 333, 334 y 337.

**Artículo 153.-** No podrá otorgarse el indulto a los sentenciados por los delitos de violación, homicidio doloso, feminicidio, pederastia, secuestro, tráfico de menores y de los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho, corrupción de menores e incapaces, **material de abuso sexual infantil**, lenocinio de menores, trata de personas y en los delitos imprescriptibles.

**CAPÍTULO II BIS  
ACOSO SEXUAL A MENORES DE  
18 AÑOS A TRAVÉS DE MEDIOS  
ELECTRÓNICOS**

**Artículo 238 ter.-** A quien mediante el uso de medios electrónicos...

Se aplicarán las mismas penas, cuando el sujeto activo envíe al sujeto pasivo, a través de medios electrónicos o de cualquier tecnología de la información, comunicación o transmisión de datos, imágenes, audios, videos, audiovisuales o grabaciones de voz con contenido erótico sexual o **material de abuso sexual infantil** en las que el propio sujeto activo, o terceros participen.

**Artículo 333.-** Comete el delito de **material de abuso sexual infantil** el que procure, facilite o induzca por cualquier medio a **una niña, niño y adolescente**, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o



*Floralma Gómez Santiz*

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

fotografiarlo, o exhibirlo a través de medios impresos o electrónicos, o con anuncios de cualquier clase, con o sin el fin de obtener un lucro.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de edad.

Al responsable del delito de pornografía infantil se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.

**Artículo 334.-** A quien filme, grabe, o imprima cualquier tipo de imagen con actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, en el que participen uno o más menores de edad, se le impondrá una pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores. Además se decretará el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, y se ordenará la destrucción de los materiales gráficos.

**Artículo 335.-** Se impondrá la pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a

**sexualmente explícitos, o de simulación de conducta sexual** con el objeto y finalidad de video grabarlo, fotografiarlo, o exhibirlo a través de medios impresos o electrónicos, o con anuncios de cualquier clase, **o siendo transmitido en vivo en cualquier medio digital** con o sin el fin de obtener un lucro.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por **material de abuso sexual infantil**, la representación sexualmente explícita de imágenes de **niñas, niños y adolescentes**.

Al responsable del delito de pornografía infantil se le impondrá una pena de **siete a doce** años de prisión y de mil a dos mil días multa.

**Artículo 334.-** A quien filme, grabe, o imprima cualquier tipo de imagen con actos de exhibicionismo corporal, lascivos o **sexualmente explícitos, o de simulación de conducta sexual** en el que participen una o más **niñas, niños y adolescentes**, se le impondrá una pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite, **transmite en vivo en cualquier medio digital** o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores. Además se decretará el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, y se ordenará la destrucción de los materiales gráficos.

**Artículo 335.-** Se impondrá la pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a



*Floralma Gómez Santiz*

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

quien permita el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, o a los lugares nocivos a los que se refiere el artículo 331 de este Código.

**Artículo 376.-** Cuando ...

Homicidio calificado, previsto en los artículos 160 y 170; privación ilegal de la libertad previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asalto, previsto en los artículos 231 y 232; secuestro, previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; robo a bancos o instituciones financieras, previsto en los artículos 277 y 278; robo de vehículos, previsto en el artículo 281; robo, previsto en los artículos 270, 273 y 276; abigeato, previsto en los artículos 291 y 295; corrupción de menores o incapacitados, previsto en el artículo 327; pornografía infantil, previsto en el artículo 333; lenocinio, previsto y sancionado en los artículos 340 al 343; atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del Estado, previsto en el artículo 369; evasión de presos, previsto, en el artículo 357; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 478.

quien permita el acceso de una niña, niño o adolescente a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter **material de abuso sexual infantil**, o a los lugares nocivos a los que se refiere el artículo 331 de este Código.

**Artículo 376.-** Cuando ...

Homicidio calificado, previsto en los artículos 160 y 170; privación ilegal de la libertad previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asalto, previsto en los artículos 231 y 232; secuestro, previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; robo a bancos o instituciones financieras, previsto en los artículos 277 y 278; robo de vehículos, previsto en el artículo 281; robo, previsto en los artículos 270, 273 y 276; abigeato, previsto en los artículos 291 y 295; corrupción de menores o incapacitados, previsto en el artículo 327; **material de abuso sexual infantil**, previsto en el artículo 333; lenocinio, previsto y sancionado en los artículos 340 al 343; atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del Estado, previsto en el artículo 369; evasión de presos, previsto, en el artículo 357; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 478.



*Floralma Gómez Santiz*

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

Por lo antes expuesto, someto a consideración del Honorable Congreso del Estado, el decreto siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, SOBRE LA TIPIFICACIÓN DE MATERIAL DE ABUSO SEXUAL INFANTIL.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se reforman los artículos 15 Bis, 153, 238 ter, 333, 334, 335 y 376 del Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

### **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**

**Artículo 15 Bis.**- Se calificarán como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en:

...

...

**23. Material de abuso sexual infantil**, previsto y sancionado por los artículos 333, 334 y 337.

**Artículo 153.**- No podrá otorgarse el indulto a los sentenciados por los delitos de violación, homicidio doloso, feminicidio, pederastia, secuestro, tráfico de menores y de los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho, corrupción de menores e incapaces, **material de abuso sexual infantil**, lenocinio de menores, trata de personas y en los delitos imprescriptibles.

### **CAPÍTULO II BIS ACOSO SEXUAL A MENORES DE 18 AÑOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS**

**Artículo 238 ter.**- A quien mediante el uso de medios electrónicos...

Se aplicarán las mismas penas, cuando el sujeto activo envíe al sujeto pasivo, a través de medios electrónicos o de cualquier tecnología de la información, comunicación o transmisión de datos, imágenes, audios, videos, audiovisuales o grabaciones de voz con contenido erótico sexual o **material de abuso sexual infantil** en las que el propio sujeto activo, o terceros participen.



*Floralma Gómez Santiz*

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

**Artículo 333.-** Comete el delito de **material de abuso sexual infantil** el que procure, facilite o induzca por cualquier medio a **una niña, niño y adolescente**, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o **sexualmente explícitos**, o de **simulación de conducta sexual** con el objeto y finalidad de video grabarlo, fotografiarlo, o exhibirlo a través de medios impresos o electrónicos, o con anuncios de cualquier clase, o **siendo transmitido en vivo en cualquier medio digital** con o sin el fin de obtener un lucro.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por **material de abuso sexual infantil**, la representación sexualmente explícita de imágenes de **niñas, niños y adolescentes**.

Al responsable del delito de pornografía infantil se le impondrá una pena de **siete a doce años de prisión** y de mil a dos mil días multa.

**Artículo 334.-** A quien filme, grabe, o imprima cualquier tipo de imagen con actos de exhibicionismo corporal, lascivos o **sexualmente explícitos**, o de **simulación de conducta sexual** en el que participen una o más **niñas, niños y adolescentes**, se le impondrá una pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite, **transmite en vivo en cualquier medio digital** o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores. Además se decretará el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, y se ordenará la destrucción de los materiales gráficos.

**Artículo 335.-** Se impondrá la pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien permita el acceso de **una niña, niño o adolescente** a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter **material de abuso sexual infantil**, o a los lugares nocivos a los que se refiere el artículo 331 de este Código.

**Artículo 376.-** Cuando tres o más personas, se organicen para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras tengan como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes de este artículo, serán considerados por ese solo hecho como miembros de la delincuencia organizada:

Homicidio calificado, previsto en los artículos 160 y 170; privación ilegal de la libertad previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asalto, previsto en los artículos 231 y



*Floralma Gómez Santiz*

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

232; secuestro, previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; robo a bancos o instituciones financieras, previsto en los artículos 277 y 278; robo de vehículos, previsto en el artículo 281; robo, previsto en los artículos 270, 273 y 276; abigeato, previsto en los artículos 291 y 295; corrupción de menores o incapacitados, previsto en el artículo 327; **material de abuso sexual infantil**, previsto en el artículo 333; lenocinio, previsto y sancionado en los artículos 340 al 343; atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del Estado, previsto en el artículo 369; evasión de presos, previsto, en el artículo 357; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 478.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, en la residencia oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

Respetuosamente

Diputada Floralma Gómez Santiz  
Integrante de la Sexagésima Octava Legislatura  
Del Honorable Congreso del Estado.